

OCURSO DE GRACIA "INDULTO"	
Delito de Condena:	Homicidio Agravado, tipificado y sancionado en el Artículo ciento veintinueve numero uno, en relación con el artículo veinte del Código Penal.
Solicitantes:	Lic. DENNIS ESTANLEY MUÑOZ ROSA Licda. ELSA DANIELA RAQUEL RAMOS PEÑA PATRICIA ISABEL OLMEDO ALAS MORENA SOLEDAD HERRERA ARGUETA SARA BEATRIZ GARCIA GROSS ANGELICA MARIA RIVAS MONGE JORGE ARMANDO MENJIVAR ZAMORA LUZ VERONICA SALAZAR BELTRAN IRMA JUDITH LIMA BONILLA LILIAN ALEJANDRA BURGOS CORNEJO
Condenada:	SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS
Víctima:	Su hija Recién Nacida

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
Gerencia de Operaciones Legislativas  
Sección de Correspondencia Oficial

HORA: 12:55H

Recibido el: 01 ABR. 2014

Por: 

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma: \_\_\_\_\_

**HONORABLE  
ASAMBLEA LEGISLATIVA.**

DENNIS ESTANLEY MUÑOZ ROSA, de treinta y cuatro años de edad, Abogado, de este domicilio, con carné de Abogado número: once mil cuatrocientos cuarenta y cuatro; ELSA DANIELA RAQUEL RAMOS PEÑA, de treinta y dos años, Abogada, del domicilio de Santa Ana, con carné de abogada veintitrés mil quinientos cincuenta y dos, PATRICIA ISABEL OLMEDO ALAS, de treinta y un años de edad, estudiante, del domicilio de Suchitoto, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero un millón trescientos veintidós mil seiscientos cincuenta y seis guión ocho, SARA BEATRIZ GARCIA GROSS, de veintisiete años, Licenciada en Administración de Empresas, del domicilio Chalchuapa, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero tres millones cuatrocientos catorce mil quinientos cuatro guión cuatro, ANGELICA MARIA RIVAS

MONGE, de treinta años de edad, estudiante, del domicilio de Santa Ana, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero un millón cuatrocientos ochenta y ocho doscientos catorce guión siete, MORENA SOLEDAD HERRERA ARGUETA, de cincuenta y tres años de edad, Licenciada en Filosofía, del domicilio de Suchitoto, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero dos millones cuatrocientos treinta y un mil cuatrocientos noventa guión cero, JORGE ARMANDO MENJIVAR ZAMORA, de treinta y cuatro años edad, estudiante, del domicilio de Suchitoto, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero un millón quinientos cuarenta siete mil trescientos veintitrés guión cuatro, LUZ VERONICA SALAZAR BELTRAN, de cuarenta y una años de edad, empleada, del domicilio de Suchitoto, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero dos millones quinientos ochenta mil trescientos cuarenta y uno guión cinco, IRMA JUDITH LIMA BONILLA, de treinta y un años de edad, Licenciada en Relaciones Internacionales, del domicilio de San Salvador, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero un millón ciento treinta y un mil doscientos veinticinco guión ocho, LILIAN ALEJANDRA BURGOS CORNEJO, de veinticinco años de edad, estudiante, del domicilio de San Vicente, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero cuatro millones noventa mil ciento cuarenta y siete guión cuatro; señalando lugar para oír la siguiente dirección: Calle Gabriela Mistral, Colonia Buenos Aires 2, No.224, San Salvador, El Salvador, o al telefax 2226-0356.; y en base al artículo ciento treinta y uno ordinal vigésimo sexto de la Constitución de la República y a los artículos trece, catorce, quince, diecinueve y veinticuatro, de la Ley Especial de Ocurros de Gracia, en nombre de la señora **SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS**, de veintiséis años de edad, oficios domésticos, soltera, ha estudiado hasta tercer grado, del domicilio de Santa Cruz, Departamento de Cojutepeque con el debido respeto EXPONEMOS:

**I) REFERENCIA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA:**

Que con fecha diez de marzo de dos mil nueve a las dieciocho horas con diez minutos, en el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, se dictó la Sentencia Definitiva en el Proceso Penal clasificado con el Número de Causa: 04-09-1, contra la acusada: **SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS**, procesada por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, y consecuentemente condenada por unanimidad, a la Pena de treinta años de Prisión como autora directa por

delito antes referido, en perjuicio de su hija Recién nacida, Dicho delito se encuentra previsto y sancionado en el Art. 129 No. 1 con relación con el Art. 128, ambos del Código Penal.

Habiendo intervenido como partes, en representación de la Fiscalía General de República, la Licenciada MARIA EDUVIGES HERRERA; y representando los intereses de la acusada la Defensora Pública la Licenciada TERESA DEL CARMEN MORALES MOLINA.

Todo lo anterior, según Certificación de la Sentencia Definitiva del expediente número: **04-09-1**, expedida por el Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil doce.

Así mismo es de mencionar que la señora **SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS**, de generales expresadas anteriormente se encuentra en la Fase de Ejecución de la Pena en el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Cojutepeque.

## **II) EXPOSICION DE LOS MOTIVOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA GRACIA DEL PRESENTE INDULTO:**

1) Es de tomar en cuenta que nuestra legislación Penal en el Art. 5 del Código Procesal Penal vigente, es aplicable en el caso concreto de la señora **SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS**, en razón que nunca hubo testigos presenciales de que ella hubiera provocado el homicidio de su hija recién nacida y tuvo el Tribunal condenador que especular para arribar a tal afirmación, dando en consecuencia que en ningún momento se llegó a un estado de certeza de lo que ocurrió en realidad aspecto supra importante que exige el Principio de la BUSQUEDA DE LA VERDAD, para enervar la presunción de INOCENCIA de la procesada y de esta manera no condenarla a la pena de prisión, en este caso lo que existe es una presunción de CULPABILIDAD, no solo por parte del sistema de justicia salvadoreño, tal y como se comprueba, sino también por parte del personal de salud, por cuanto asumieron que ella lo había asfixiado por estrangulación, cuando en realidad pudo haber sido otra persona, en razón que la condenada **SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS**, fue trasladada al hospital nacional de Cojutepeque, fue ingresada por haber tenido síntomas de aborto, posteriormente en el área ginecológica le dan un diagnóstico de parto vaginal de termino extrahospitalario, a pesar que consta en el Reconocimiento Médico practicado a **SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS**, por el Doctor Carlos Pérez Beltrán, que dice:” Al Examen Físico. No hay lesiones en las regiones extragenital y paragenital. En área genital se observa genitales extremos manchados de sangre, con un desgarrro grado II en región perineal y laceraciones en pared vaginal

derecha. Se observa presencia de restos placentarios que protruyen la cavidad uterina. Útero aumentado de tamaño como para doce semanas. El estado de la paciente es propio de mujer que ha dado a luz en este día, de fecha diez de agosto de dos mil ocho, agregado a folios 37”.

En este sentido viene la duda razonable, si se refiere a doce semanas de embarazo, cuando se refiere el médico forense, al describir el útero, entonces estaríamos en presencia de un aborto y nunca de un Homicidio Agravado, y de allí vendría la contradicción, en razón de que aparece en la página 4 de la Sentencia Definitiva la **Certificación del reporte histopatológico**, realizado por la Doctora Blanca Eugenia Nuila, Patóloga Forense, practicado a la niña recién nacida, en el que se establece que la recién nacida era producto de termino (40 semanas) agregado a folios 272, entonces tomando el Reconocimiento médico legal practicado a la condenada **SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS**, existe un contradicción abismal, la cual tendría que haberse aclarado dentro del proceso penal, ya que es de mucho peso, a efecto que se pudiera tipificar el delito por el cual se le debió haber acusado a la imputada, por la definición de aborto que ha establecido los standares de medicina. Pero con todo y este punto que desarrollaremos más adelante, tampoco existe certeza que la condenada hay provocado el fallecimiento de su recién nacida, porque que jamás se estableció con prueba directa que ella le hubiera provocado la muerte, como por ejemplo con prueba testimonial.-

2) **MOTIVO DE CAMBIO DE CALIFICACION JURIDICA:** bajo el Principio de Legalidad, en el proceso penal, solo se le puede acusar a alguien en razón de un hecho constitutivo de delito, conforme a los principios y presupuestos procesal, sin embargo en el caso de la condena en contra de **SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS**, nos llama mucho la atención respecto, que cuando fue traslada al hospital después de haber sufrido el parto extra hospitalario supuestamente de termino (40 semanas), al momento de examinar a **SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS**, en el Hospital Nacional de Cojutepeque, el médico forense, Doctor Carlos Pérez Beltran, consta en la página 5 de la sentencia condenatoria lo siguiente: ” Al Examen Físico. No hay lesiones en las regiones extragenital y paragenital. En área genital se observa genitales extremos manchados de sangre, con un desgarró grado II en región perineal y laceraciones en pared vaginal derecha. Se observa presencia de restos placentarios que protruyen la cavidad uterina. Utero aumentado de tamaño como para doce semanas. El estado de la paciente es propio de mujer que ha dado a luz en este día, de fecha diez de agosto de dos mil ocho, agregado a folios 37”. De este examen médico forense se desprenden dos

situaciones importantes que planteamos a continuación y que de haberse valorado por el Tribunal condenador, hubiera dado un giro el proceso penal en todo contexto legal: a) Sí se hubiera tomado en cuenta que se estaba en presencia de un parto extrahospitalario, sin asistencia médica, en donde la gestante y quien dio a luz era una mujer de escasos recursos económicos y de un grado académico bajo, pero que a la vez tenía un sangramiento y que se encontraba pálida, tal como lo dijo el médico forense mencionado, entonces porqué se le exigió un comportamiento como que se encontraba en condiciones favorables de salud, en ese instante era factible pensar que **SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS**, no tenía una forma de actuar apegada a su sano juicio. b) Algo más relevante es que el MEDICO LEGISTA O FORENSE dijo que **SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS**, tenía útero aumentado como para doce semanas, es decir que su último periodo menstrual había sido hacía menos de 12 semanas, de ser así, implica que, ella tenía menos de 3 meses de gestación, y considerando lo que dijo el médico forense, entonces no estaríamos en presencia de un parto a término como lo dijeron después en la sentencia y por ello determinaron que igualmente había vivido la recién nacida, sino que estaríamos en presencia de un **ABORTO** (anexamos un informe médico de la definición de aborto, a efecto de ilustrar a quienes resolverán la presente solicitud de **INDULTO** de conformidad a las definiciones médicas), mas no frente a un **HOMICIDIO AGRAVADO**, este razonamiento repercute mucho en el fallo de una sentencia condenatoria tan **DESPROPORCIONAL**, incluso ya en la Ejecución de la **PENA** de **PRISION**, por cuanto sí en caso se le hubiera comprobado el delito de **ABORTO CONSENTIDO Y PROPIO** (doloso y no espontaneo), la sanción jamás hubiera sido de **TREINTA AÑOS**, como es el presente de **SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS**, sino hubiera oscilado su condena de **DOS A OCHO AÑOS DE PRISION**, de conformidad al Art.133 del Código Penal vigente. Pero la injusticia en el caso concreto no ha terminado según este motivo de gracia, debido a que incluso sí a **SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS**, se le hubiera condenado por el delito de **ABORTO CONSENTIDO Y PROPIO**, perfectamente el Tribunal le hubiera podido brindar el beneficio procesal, de la **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA** o incluso la pena podía haber sido sustituida por **TRABAJO DE UTILIDAD PUBLICA**, por su puesto siempre y cuando el **TRIBUNAL CONDENADOR**, hubiera utilizado la sana crítica y el **PRINCIPIO NECESIDAD DE LA PENA**, dado que estos beneficios procesales, a quienes se los brindan, como a ex funcionarios públicos, es porque le han impuesto una pena que no excede los 3 años de prisión, requisito fundamental para que operen estas figuras penales.-

Funcionarios y funcionarias que conocerán esta solicitud de **INDULTO**, tenemos la convicción que bajo este planteamiento **SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS**, nunca tendría que haber ingresado a cárcel de mujeres, sin embargo, en vista que pronto cumplirá **CINCO AÑOS DE PRISIÓN**, consideramos que es factible su perdón por razones de **JUSTICIA Y EQUIDAD**.

3) Las dudas respecto de que sí **SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS**, provoco la muerte de su hijo recién nacido cobran más fuerza, al verificar en la página 4 de la sentencia definitiva, en la que consta: la comparación de ADN recolectado en las evidencias encontradas en un trozo de tela color rojo de forma rectangular y una bolsa plástica color negro, con el ADN de la menor víctima, realizado por las Licenciadas Claudia de Cerna y Evelyn Soto Valdez, que DICE: 1) Se analizaron las siguientes evidencias a solicitud del Juzgado Primero de Instrucción de Cojutepeque; Muestra de Sangre la víctima recién nacida.- muestra de sangre de la imputada **SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS**.- Evidencia sellada e identificada como 1/1 DPTC: 7687/08 SER. 08082809, consistente en un trozo de tela color rojo. 2) La evidencia 1/1 amplificó un perfil genético único y del sexo femenino, al presentar el genotipo "XX", en el marcador de sexo o amelogenina. Este perfil coincide con el obtenido de la imputada para todos los marcadores genéticos analizados. 3) **La probabilidad de que la sangre encontrada en la evidencia 1/1 provenga de la imputada SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS es del 99.99999999%**, de fecha de transcripción veintiocho de octubre de dos mil ocho, agregado a folios 215-218". Sí bien existe el tipo de sangre en los objetos antes mencionados, como el trozo de tela color rojo, con el cual asfixiaron a la víctima, y que la víctima según folio 205, se encuentra el análisis de ADN, con el cual está también comprobada la maternidad de **SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS**, respecto con la víctima, sin embargo, ay que el Tribunal condenador estaba trabajando con prueba indiciaria, olvidaron un punto supra interesante para el caso en concreto y es que siempre en la página 4 de la sentencia de mérito, en el numeral 4), se encuentran los resultados de experticias dactiloscópicas de las evidencias 1/1 consistente en el trozo de tela rojo de forma rectangular largo y una bolsa de platico color negro, realizado por el perito en dactiloscopia René Humberto Melgar Morán, que dice: Resultado: Al trozo de tela de forma rectangular color rojo, clasificado como evidencia No. 1/1, no se le aplicó ningún reactivo químico, debido a que su superficie no es apta para la búsqueda de huellas papilares. En conclusión: No se realizó ningún análisis lafoscopico, de fecha quince y veinte de

agosto de dos mil ocho, agregado a folios 189. Con esta última prueba, relacionada en la sentencia y agregada al expediente judicial, genera más obscuridad y el Tribunal no tuvo otra opción más que condenar a Salvadora haciendo una construcción de especulaciones, tomando como base prueba indiciaria, y nunca prueba directa, y esta afirmación consta en la sentencia definitiva en la página, específicamente en la página 12, en el último párrafo del apartado **VALORACION DE LA PRUEBA INCORPORADA**, en la cual a continuación manifestaron los suscritos jueces de sentencia del Tribunal condenador: “ *En consecuencia la pluralidad de la prueba indiciaria conduce a este Tribunal a concluir de que la acusada es responsable de haberle colocado a la recién nacida un pedazo de tela roja en el cuello, tela que se la apretó hasta provocarle las asfixia, destruyéndose así el estado de inocencia que gozaba la imputada, y por lo tanto debe responder por este injusto penal.*”. De esto hacemos las siguientes consideraciones: a) Como es posible que el mismo Tribunal haya confesado que a pura prueba indiciaria arribo a la condena de **SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS**, es decir, el Tribunal tuvo que tener una gran imaginación para poder determinar eso y b) lo más indignante a nuestro juicio, es que ningún elemento de prueba le dijo al Tribunal que la acusada había colocado el trozo de tela roja a la recién nacida, sino que en idéntico sentido también lo supuso, pero como en la esfera del Derecho Penal se va a suponer o especular algo con tanta repercusión, que implique la privación de Libertad de alguien, en este caso una mujer pobre con bajos estudios, por ellos funcionarios que van a conocer del presente caso, les suplicamos desde ya que enmienden este proceso, indultando a la condenada **SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS, en razón de lo esgrimido anteriormente y en los sucesivos motivos de la gracia del INDULTO.-**

4) En el caso que nos ocupa, **SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS** fue detenida, investigada y juzgada bajo una presunción de culpabilidad, en violación del principio de presunción de inocencia. En el terreno penal, el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. Concretamente, la presunción de inocencia “implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Además, la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al

principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable”.

A **SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS** le fue violado su derecho a la presunción de inocencia desde el primer instante. Cuando llegó al hospital como paciente que acababa de tener un parto espontáneo, el personal de salud que la atendió en estado de shock y con una fuerte hemorragia, fue denunciada por tener señales médicas claras de haber estado embarazada pero no tener un feto o embrión en su útero.

El personal de salud en El Salvador debe tener conocimiento médico de que tanto en un aborto espontáneo como en un parto precipitado es posible que se expulse todo el producto de la gestación sin que la mujer gestante tenga ningún control sobre ello. Sin embargo, se optó por ignorar todos esos datos médicos básicos, para conjeturar en su lugar que **SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS**, se había producido un aborto voluntario, y así denunciarlas violando su deber de secreto profesional, sin tomarse el trabajo de presentar las posibilidades del cuadro clínico de manera completa, ignorando factores como la preeclampsia grave, la hemorragia, el estado de inconsciencia, etc. que podía haber tenido injerencia directa en las condiciones de lo sucedido y explicaban su inocencia.

5) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica”, y que dicho derecho “debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada”, buscándose “proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona” .

Para el momento de los hechos, el caso respecto del que solicitamos se conceda el indulto, el Código Procesal Penal de El Salvador establecía los recursos de revocatoria, apelación, casación y revisión. El recurso de revocatoria, sólo procedía contra las decisiones que resolvieran un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el mismo tribunal que las dictó las revocara o modificara. El recurso de apelación a su vez, sólo procedía contra las Resoluciones de los jueces de paz y de los jueces de instrucción, siempre que fueren apelables, pusieran fin a la acción o imposibilitaran su continuación y además, causaran un agravio a la parte recurrente ; según esto, sólo las resoluciones sobre la detención preventiva, y la decisión que dio apertura a la etapa de instrucción en el proceso podía ser apelada. El recurso de casación, único recurso disponible contra un fallo condenatorio de primera instancia sólo procedía cuando la sentencia se basaba en la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, consagrándose además, un número taxativo de defectos de la sentencia que podían dar lugar a la utilización de éste recurso .El artículo 362 del entonces vigente Código Procesal Penal establecía.

Dicha norma es virtualmente igual a la del extinto régimen procesal penal de Costa Rica que no contenía la posibilidad de apelar y restringía cualquier posibilidad de revisión de la sentencia a la interposición del recurso de casación, llevando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a declarar una violación del derecho a recurrir de un fallo condenatorio consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana en el caso Herrera Ulloa.

En el caso referido, la Corte estableció que “el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo” . En este mismo sentido, la Corte determinó que “[L]a posibilidad de “recurrir del fallo” debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho” , y que sin importar la denominación que se le dé, “lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida” .

Basándose en lo anterior, la Corte Interamericana se dispuso a analizar si el recurso de casación satisfacía el derecho de recurrir un fallo, concluyendo que no, por cuanto el mismo no satisfacía “el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior”.

Al momento en que fue condenada **SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS**, la única posibilidad de recurrir el fallo era mediante un recurso –el de casación- que por su tecnicismo y especificidad en torno a las condiciones que permitían activarlo, hacían que el mismo no satisficiera el derecho de que una instancia superior revisara integral y comprensivamente todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. La falta de una norma que regulara la posibilidad de un recurso ordinario que permitiera recurrir el fallo condenatorio, privó a estas mujeres del derecho a revisar la integralidad de las pruebas y la narrativa e imputación de los hechos construida por la Fiscalía.

6) Respecto del motivo número 5, sobre discriminación y estereotipos de género:

El Comité de Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ha manifestado que “[P]uede haber discriminación indirecta contra la mujer cuando las leyes, las políticas y los programas se basan en criterios que aparentemente son neutros desde el punto de vista del género pero que, de hecho, repercuten negativamente en la mujer. Las leyes, las políticas y los programas que son neutros desde el punto de vista del género pueden, sin proponérselo, perpetuar las consecuencias de la discriminación pasada. Pueden elaborarse tomando como ejemplo, de manera inadvertida, estilos de vida masculinos y así no tener en cuenta aspectos de la vida de la mujer que pueden diferir de los del hombre. Estas diferencias pueden existir como consecuencia de expectativas, actitudes y comportamientos estereotípicos hacia la mujer que se basan en las diferencias biológicas entre los sexos. También pueden deberse a la subordinación generalizada de la mujer al hombre” (énfasis agregado). Como lo ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es “posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la auto-identificación de la víctima”.

La conexión entre discriminación contra la mujer y estereotipos de género es un reconocimiento de las raíces culturales y estructurales de la discriminación que sufren las mujeres y que es preciso eliminar para materializar el derecho de igualdad. Ésta conexión ha sido reflejada principalmente en el corpus juris de protección de los derechos de la mujer en la Convención de Eliminación de Todas las Formas de Violencia contra la Mujer (en adelante, “la CEDAW”) que en su artículo 5 obliga a los Estados a tomar medidas para “[M]odificar los

patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres". Como ya se expuso, esta conexión también está presente en los artículos 6.b y 7 literales "a" y "e" de la Convención de Belém do Pará.

En ésta misma línea, es relevante atender al reconocimiento en el corpus iuris de los derechos de la mujer (particularmente en la Convención de Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer , así como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer ), de que para eliminar la discriminación contra ésta, los Estados deben eliminar los patrones socioculturales que imponen roles de género sobre hombres y mujeres apelando a una noción dicotómica de inferioridad/superioridad entre éstos.

Esta discriminación indirecta contra la mujer es frecuente en el área de la salud, y particularmente en el área de la salud reproductiva. En este punto es fundamental revisar lo dicho por el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General sobre la mujer y la salud, en relación a las obligaciones de los Estados respecto del artículo 12 de dicha Convención que obliga a tomar "medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica". La discriminación indirecta contra las mujeres en el área de la salud por cuenta de estereotipos ha sido reconocida por la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia, que ha concluido que "el pensamiento estereotipado acerca de la mujer... ha permeado la atención de salud en general, y la atención de salud reproductiva en particular".

Lo que contiene la lógica del personal de salud y los médicos legistas de casos como el de **SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS**, es un estereotipo sobre los sacrificios sobrenaturales que supuestamente vienen con la maternidad, que se revela en que los mismos, porque consideraron que si estas mujeres llegaron al hospital sin auxiliar a los productos fue porque carecieron de instinto maternal. Este estereotipo de género que discriminó a **SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS**, fue el del "instinto de madre". Según este estereotipo.

Recientemente, el Comité de la CEDAW decidió el caso de L.C. v. Perú , el caso de una niña que tras años de abuso sexual intentó suicidarse tras quedar embarazada, arrojándose del techo de una casa vecina; necesitando una cirugía de columna urgente, los médicos que la atendieron prefirieron sacrificar la posibilidad de que L.C. recupera movilidad en su cuerpo y no realizaron la cirugía para no correr el riesgo de dañar el proceso de gestación. El sacrificio que en nombre de “la maternidad” se esperaba hiciera L.C., llevó al Comité a concluir que se había violado el artículo 5 de la CEDAW que obliga a los estados a “[M]odificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres” . Concretamente, el Comité estableció que “la decisión de aplazar la intervención quirúrgica debido al embarazo estuvo influenciada por el estereotipo de que la protección del feto debe prevalecer sobre la salud de la madre”.

7) El derecho de toda persona a que se respete su vida (artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) a la luz de las obligaciones genéricas de respeto y garantía consagradas en el artículo 1.1 de la Convención, no sólo entraña una obligación negativa para El Salvador en términos de no realizar acciones encaminadas a privar arbitrariamente de la vida a alguien, u obstaculizar el goce de tal derecho, sino que entraña también una obligación positiva a la luz de la obligación general de garantía de los derechos humanos, que implica la adopción de medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida . Ésta obligación de proteger el derecho a la vida de las personas que viven bajo su jurisdicción involucra a toda institución estatal de El Salvador. Es por tanto una obligación de todas las instituciones públicas del Estado el crear condiciones necesarias para que las personas puedan gozar y ejercer plenamente éste derecho incluyendo **SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS**, antes del proceso penal que atravesó parto extrahospitalario. A su vez, el derecho a la integridad física, psíquica y moral (artículo 5.1 de la Convención Americana) también genera para El Salvador obligaciones de tipo positivo y negativo respecto de todas las personas que viven bajo su jurisdicción, implicando para dicho Estado, la obligación de respetar, proteger y garantizar dicho derecho.

La Corte Interamericana ha establecido además, una conexión existente entre el derecho a la integridad personal, el derecho a la vida y el derecho a la salud. En el caso Albán Cornejo y Otros Vs. Ecuador la Corte dijo que la "integridad personal es esencial para el disfrute de la vida humana. A su vez, los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud humana".

8) Tomando como premisa El Artículo 10 de Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el cual establece "El Derecho a Indemnización": *"Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial"*. Partiendo de esta invocación que a la luz del Derecho Internacional el cual SOPESA sobre el ordenamiento jurídico secundario (Código Penal entre otros cuerpos de ley) atinadamente se puede citar en cuanto a lo que se puede ver como un **ERROR JUDICIAL**, en el presente caso por haberse juzgado de la manera ya expuesta a la señora **SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS**. Concatenando el caso de dicha señora con el Tratado Internacional ya Referido. Lo cual en el fondo pudiera dar paso a un resarcimiento pecuniario por parte de todos los Estado que suscriben el tratado internacional ya citado, el cual El Salvador lo ha ratificado, implicando esto que en alusión a los artículos 144 y siguientes de la Constitución de la República forma parte de nuestro ordenamiento jurídico. En idéntico sentido el Art.17 de la Constitución de la República el cual establece en el inciso primero *"Ningún Órgano, funcionario o autoridad, podrá avocarse causas pendientes, ni abrir juicios o procedimientos fenecidos. En caso de revisión en materia penal el Estado indemnizará conforme a la Ley a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados."*

9) El quebrantamiento del DEBIDO PROCESO, es evidente en la sentencia definitiva en la página 11, cuando el Tribunal condenador, valora la prueba incorporada y específicamente se plasmó en dicha página lo siguiente: *"....que al final de la inspección fueron avisados que al Hospital de esta Ciudad había ingresado una mujer por que había tenido un aborto, al trasladarse al hospital y al entrevistar a la acusada esta le manifestó que efectivamente había tenido un bebé y lo había abortado, manifestándole también que la bebé era producto de una violación, aunado a este testimonio tenemos el acta de detención que se hiciera de la acusada en el referido Hospital y en la cual se plasmó que la acusada aceptó que había tenido una bebé pero que al ser producto de una violación le había atado un trapo en el cuello, luego la introdujo a una bolsa de color negro y la fue a tirar.* Es para no creer lo que ha hecho el

Tribunal condenador, casi considerar una confesión a un acta de detención en donde la acusada en aquella época no tuvo defensor ni público ni particular, tampoco se siguió ninguna regla como las establecidas en los anticipos de prueba, pero lo peor aún es, que no hubo ni siquiera un control administrativo en sede fiscal de dicha acta en un primer momento, menos aún un control jurisdiccional, por cuanto de lo que se trata es justamente en esa altura del proceso, recabar las diligencias iniciales y útiles de investigación, y como es posible que va a darle valor probatorio a un papel que lo realizó un agente policial, vulnerando el estado de defensa de la acusada en ese instante por no tener quien la asistiera, y la acusada necesitaba en ese momento ayuda médica no a alguien que ejerciera inquisición sobre ella.-

10) En atención al Artículo 8 de la Constitución de la República de El Salvador que al tenor de lo literal dice: *"Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda y a privarse lo que ella no prohíbe"*, en un análisis breve dentro de un contexto jurídico, esto se traduce en dos aspectos significativos: 1) Que el sujeto sea éste gobernante o gobernado si no existe un imperativo categórico que le establezca un modo de actuar, perfectamente esta cumpliendo la Ley; y 2) Si no existe una prohibición expresa o tácita establecida por la Ley, el gobernante o gobernado no está obligado a privarse de cualquier actuar apegado a la Ley, porque esta no lo prohíbe. Tomando como hito esta pequeña reflexión, su digna autoridad tal como lo establece el Artículo 131 Ordinal 26 en su parte final de la Constitución de la República: *"Corresponde a la Asamblea Legislativa... "Conceder Indultos, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia"*. Esto implica que en su calidad de autoridad administrativa, hasta la Ley Suprema de nuestro ordenamiento jurídico le permite que pueda otorgar el Ocurso de Gracia a un determinado solicitante, siempre y cuando cumpla con los presupuestos de Ley, descritos en la Ley Especial de Ocurso de Gracia y en la misma carta magna; significando esto que como Órgano Legislativo a través de un acto administrativo queda a su discrecionalidad el conceder el Indulto a la señora **SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS**, siempre y cuando tenga a bien resolver en beneficio de éste, en atención al caso sui generis, con todos los errores jurídicos que presenta.

11) El peritaje psiquiátrico, no fueron realizadas por los peritos en su rama forense, inmediatamente ocurrido el evento del parto extrahospitalario de **SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS**, debido a ello, como solicitantes nos generan dudas si estas

pericias son fidedigna y merece fé, dado que se practicaron después del evento, en ese sentido no valoraron el estado de salud concomitante al hecho por el cual le habían acusado a la ahora condenada, sino posteriormente, es decir las evaluaciones fueron realizadas meses después aproximadamente.

12) Además el Tribunal condenador en la página 14 de la sentencia definitiva desarrolló la **ADECUACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA PENA**, en el número 2- plasmaron lo siguiente: *“En lo que se refiere a los motivos que impulsaron a la acusada a cometer el hecho, considera el Tribunal que fueron motivos económicos para el sostenimiento de la recién nacida, ya que según testigos vive en extrema pobreza, además, de ello lo que manifestó la acusada a la señorita agente que la capturo es que el embarazo fue producto de una violación al igual como se refiere en el acta de pesquisa, realizada por el investigador Cabo Roman Antonio Gonzalez Maltez”*, de lo esgrimido por el Tribunal en este apartado, se desprende varios puntos que cuesta creer que un Tribunal fundamente su sentencia condenatoria de esta manera, a continuación los planteamos: a) se lee y se ve hasta cierto punto como que se estuviera discriminando por parte del Tribunal condenador a la acusada **SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS**, por cuanto mencionar que fueron motivos económicos como motivos que le impulsaron a realizar el hecho, por vivir en extrema pobreza, nos parece una falta de respeto a la persona humana, debido a que el mismo Estado de El Salvador es quien se encuentra obligado a que su población no viva en extrema pobreza, y tal pareciera para el Tribunal que en razón de no tener recurso económicos, por eso merece la condena la acusada, y b) por otro lado, El Tribunal vuelve a utilizar prueba de referencia pero no de un testigo sino de una acta de pesquisa, lo cual bajo ningún punto de vista debio haber sido considerada ni si quiera para la adecuación y determinación de la pena, en razón que no estamos en presencia de una **CONFESION JUDICIAL**, porque no llena los requisitos, pero caemos en la misma presunción de Culpabilidad que aplico el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque.-

13) Cabe resaltar que en el presente Indulto, haciendo alusión a la definición de dicha figura jurídica, la cual es en definitiva un perdón que el órgano legislativo le otorga a una persona condenada por un determinado delito, en donde el hechor o sujeto activo esta desprendido de toda actividad política dentro del Estado donde se encuentra o desarrolla su vida como un ciudadano común y corriente. Advirtiéndolo la definición anterior, es atinado que

en ningún momento ninguna de las Instituciones involucradas directa o indirectamente para conocer del presente Ocurso de Gracia puedan ni deban confundir esta figura jurídica con un Recurso de Revisión de Sentencia Definitiva, en virtud que desde el campo de aplicación de la Ley son distintas ambas figuras, así como los entes o sujetos aplicadores de la misma, siendo en este caso que el Recurso de Revisión mencionado le corresponde resolver su procedencia al Tribunal que dicto la sentencia condenatoria, quien por cierto no intervendrá en la resolución del presente Ocurso de Gracia, implicando esto un rol supra importante en las instituciones estatales que entran o se involucran en el presente, es decir por parte del Órgano Ejecutivo: El Consejo Criminológico Nacional; por el Órgano Judicial: La Honorable Corte Suprema de Justicia; y por el Órgano Legislativo: La Honorable Asamblea Legislativa; reflejando un concierto de voluntades y acuerdos de carácter administrativos y dando vida a teorías como la Separación de Poderes del Estado, en donde cada uno actúa dentro del marco de la discrecionalidad que deviene de las facultadas y atribuciones plasmadas en la Constitución de la República, en Ley Especial de Ocurso de Gracia y en Reglamento internos de las Instituciones antes mencionadas.

14) Analizando la Sentencia definitiva en la parte del Fallo de la misma, en donde aparece que **SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS**, el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque le impuso la pena de TREINTA AÑOS DE PRISIÓN, se puede advertir esta privación de libertad desde el 10 de agosto año de 2008, *cumplirá su pena total el día 9 de agosto del dos mil treinta y ocho*". Es obvio pensar que de cumplir la pena total impuesta la señora **SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS**, saldría del sistema penitenciario a la edad aproximada de cincuenta y dos años, y que su vida productiva, familiar, emocional y social serían afectadas de esta manera, tomando en consideración todas las causas que dieron lugar a su condena, por lo tanto la condenada señora **SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS**, merece en todo sentido indulgencia una vez analizado desde la óptica de justicia y equidad, la presente solicitud de Indulto.

15) Derechos Humanos vulnerados en razón de lo expuesto anteriormente con la condena impuesta a **SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS**, enumerando los siguientes:

Derecho a un DEBIDO PROCESO

Derecho a un **JUICIO JUSTO**

Derecho a la **PRESUNSIÓN DE INOCENCIA**

Derecho a la **LIBERTAD LOCOMOTIVA**

Derecho a la **SALUD**

Derecho a la **FAMILIA** (por haber sido separada de su familia)

### **III) TRAMITE EN SEDE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Vale mencionar que de conformidad al artículo 39 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia, el fundamento del informe que emita la Corte Suprema de Justicia ya sea sobre el Indulto o Conmutación, frente a la conveniencia o no de la concesión de la gracia debe de considerarse en el mismo, que en la comisión del hecho medio algún estímulo poderoso y disculpable, y entre otros el error. En este sentido se puede advertir que la señora **SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS**, no pudo haber actuado de manera errónea, esto en virtud de la relación de los hechos o cuadro fáctico por el cual fue condenada, ya que no es su responsabilidad el haber sufrido una complicación obstétrica y debido a ello haber tenido un parto extra hospitalario, lo cierto es que en ningún momento hubo una malicia para hacerle daño a su hijo recién nacido, situación que ciertamente fue indebidamente apreciado y que si perfectamente puede dar lugar al fundamento de un informe favorable, debido a que fue condenada por puras presunciones, dado que ni sí quiera la prueba científica dictada por el Instituto de Medicina Legal, en el sentido que las evaluaciones psiquiátricas se le practicaron a la condenada **SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS** en el momento del parto extrahospitalario, sino meses después del parto extrahospitalario, sin determinarse en ese momento su estado de salud mental y no quedado claro que tuviera o no una grave perturbación de la mente. Pero no obstante la Ley citada en este apartado siempre en el artículo ya relacionado pero en su inciso segundo nos establece *"la Corte Suprema de Justicia podrá basar su informe y dictamen a su juicio prudencial, en razones poderosas de justicia y equidad, distintas de las mencionadas en este artículo"*. Esto significa que si el informe citado en este acápite, no se fundamenta en errores en el actuar de la señora **SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS**, pero si puede ser basado en razones poderosas de justicia y equidad, las cuales en su momento la Honorable Corte Suprema de Justicia puede valorar, verificando el cuadro factico, en un análisis jurídico en el caso en

concreto que dio como resultado una sentencia condenatoria en sede judicial, en tal sentido por razones de que la condena ha sido desproporcional, excesiva, severa e injusta en contra de la condenada señora **SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS**, esto implica que incluso puede ser disculpable, considerando que la referida interna lleva más de tres años de prisión.-

#### IV) RESUMEN DE TRAMITE ADMINISTRATIVO EN ASAMBLEA LEGISLATIVA ESTABLECIDO EN LA LEY ESPECIAL DE OCURSOS DE GRACIA.

Este procedimiento de carácter administrativo funciona de la siguiente manera: Una vez presentada la solicitud del Ocurso de Gracia, en este caso **INDULTO**, y analizado en los requisitos formales que exige el Art. 15 de la Ley Especial de Ocurso de Gracia, previo dictamen de la Comisión correspondiente, dará cuenta de la solicitud a la Corte Suprema de Justicia, para que emita el informe a que se refiere la Constitución de la República, posteriormente La Corte Suprema de Justicia emitirá el informe dentro de un término que no excederá de treinta días y si fuere favorable a la gracia solicitada expondrá las razones morales, de justicia o de equidad que favorecen el indulto. Además se considerará en todo Indulto, cuando el reo estuviere en prisión, que es el caso de la señora **SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS**, deberá apreciarse el informe del Consejo Criminológico Regional o Nacional, el que será reservado y versará sobre la conducta del condenado, sus antecedentes, su peligrosidad y cuantos datos resulten de su expediente personal o registros respectivos. Este informe será solicitado de oficio por el Órgano Legislativo, inmediatamente que se reciba la solicitud de indulto, una vez recibida la solicitud de dicho informe al Consejo Criminológico deberá remitir el informe solicitado, dentro del plazo de ocho días. Ante el eventual caso que se concediera el indulto será comunicado por parte de la Asamblea Legislativa una vez estuviera vigente el Decreto Legislativo que decretaría la Extinción de la Pena mediante Indulto, a la Corte Suprema de Justicia, la que transcribirá el decreto respectivo al juez que deba darle cumplimiento, es decir en este caso al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Cojutepeque.

#### V) PETITORIO:

Por todo lo antes expuesto y en base a los artículos trece, catorce y quince de la Ley Especial de Ocurros de Gracia a vosotros, con el respeto que os merecéis **SOLICITO**:

1. Se me tenga por aceptada la presente solicitud de **INDULTO**;
2. Se me admitan original y copias de la certificaciones de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, en contra de la señora **SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS**, la cual consta de 9 folios.-
3. Informe de la Doctora Aleida Marroquín, en el cual explica la definición de **PARTO EXTRAHOSPITALARIO**, tal y como ocurrió con la ahora condenada **SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS**.
4. Señalo para oír Notificaciones y recibir citaciones a la siguiente dirección: Calle Gabriela Mistral, Colonia Buenos Aires 2, No.224, San Salvador, El Salvador, o al telefax 2226-0356.

No omito manifestar el agradecimiento generado de antemano por la atención y la celeridad que se le dará al presente caso, tomando en cuenta lo especial del mismo, ya que es importante para los intereses de la señora **SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS** y su familia, siendo necesaria la pronta resolución de la situación jurídica en cuanto al Ocurso de Gracia que solicito.

San Salvador, Departamento de San Salvador uno de abril de dos mil catorce.



